



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

28 de febrero de 2025

Núm. 191-1

Pág. 1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000168 Proposición de Ley del Impuesto temporal sobre beneficios de las grandes empresas cotizadas.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Mixto

Proposición de Ley del Impuesto temporal sobre beneficios de las grandes empresas cotizadas.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de febrero de 2025.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Mixto y, en su representación, su portavoz Ione Belarra Urteaga, integrante de Podemos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la Proposición de Ley del Impuesto temporal sobre beneficios de las grandes empresas cotizadas, acompañada de su exposición de motivos y antecedentes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de febrero de 2025.—**Ione Belarra Urteaga**, Portavoz adjunta del Grupo Parlamentario Mixto.

## PROPOSICIÓN DE LEY DEL IMPUESTO TEMPORAL SOBRE BENEFICIOS DE LAS GRANDES EMPRESAS COTIZADAS

## Exposición de motivos

Durante el ejercicio 2024 las 35 empresas con mayor volumen de cotización en Bolsa, que integran el índice selectivo Ibex-35, han repartido un volumen de dividendos sin parangón que ronda los 40.000 millones de euros, una cifra que supera el presupuesto en curso de 15 Comunidades Autónomas.

Tras varios años de crecimiento sostenido y con una congelación o reducción salarial en términos reales se hace evidente que la distribución de la riqueza generada por este crecimiento se está llevando a cabo de forma profundamente desigual. Todo ello mientras nos enfrentamos a un incremento de los precios de la vivienda de dos dígitos que imposibilita su acceso a grandes segmentos de la población.

Por todo ello se hace necesario la aplicación de un tributo, complementario al de Sociedades, que lleve a que las sociedades cotizadas realicen una aportación justa al sostenimiento de los servicios públicos y la mejora de la calidad de vida de la mayoría social. La presente norma habilita al Gobierno a prolongar la vigencia del tributo en función de la evolución de la situación social.

La presente ley consta de 13 artículos, una disposición adicional y una disposición final.

Artículo 1. *Naturaleza y objeto del Impuesto.*

Se crea el Impuesto Temporal Sobre los beneficios de las empresas cotizadas.

El Impuesto es un tributo directo, de naturaleza personal, complementario del Impuesto de Sociedades, que grava los beneficios de las sociedades cotizadas que estuvieran incluidas en el cálculo del índice Ibex-35 en el anterior ejercicio contable.

A los efectos de la presente norma se entenderá por beneficio el resultado positivo de un ejercicio económico completo calculado siguiendo las previsiones de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 2. *Ámbito territorial.*

1. El Impuesto se aplicará en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económico vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente, y de lo dispuesto en los Tratados o Convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

2. La recaudación del impuesto podrá ser cedida, total o parcialmente, a las Comunidades Autónomas, integrando los fondos que de la misma resulten en el sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas, sin que la regulación del mismo pueda verse afectada y pudiendo establecerse condicionalidades en su cesión.

Artículo 3. *Hecho imponible.*

Constituirá el hecho imponible del impuesto la obtención de beneficios en el ejercicio anterior por parte de las sociedades cotizadas que estuvieran incluidas en ese ejercicio en el cálculo del índice Ibex-35.

Artículo 4. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de este impuesto las sociedades cotizadas que estén en el cálculo del índice Ibex-35 en el ejercicio anterior.

Artículo 5. *Base imponible.*

Constituye la base imponible de este impuesto el resultado del ejercicio de las sociedades sujetas de acuerdo a lo establecido en el Título IV de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades.

Artículo 6. *Devengo.*

El impuesto se devengará el 30 de junio de cada año con respecto a los resultados del anterior ejercicio contable.

Artículo 7. *Cuota íntegra.*

La cuota íntegra del impuesto será la resultante de aplicar el tipo del 50% a la base imponible.

Artículo 8. *Reducciones a la cuota íntegra.*

Se minorará la cuota íntegra del impuesto en la cuantía de cuota líquida correspondiente al ejercicio contable que hayan efectivamente abonado los sujetos pasivos.

Artículo 9. *Autoliquidación.*

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaración, a practicar autoliquidación y, en su caso, a ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que se determinen por el titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

2. El pago de la deuda tributaria podrá realizarse mediante entrega de bienes integrantes del patrimonio histórico español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

3. Asimismo, la deuda tributaria podrá satisfacerse mediante la entrega de bienes inmuebles de los que la empresa sea titular, que deberán incorporarse al parque público de vivienda como viviendas sociales.

Artículo 10. *Obligados a presentar declaración.*

Están obligados a presentar declaración todas las sociedades cotizadas que hayan estado incluidas en el cálculo del índice Ibex-35 en el anterior ejercicio.

Artículo 11. *Presentación de la declaración.*

La declaración se efectuará en la forma, plazos y modelos que establezca la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública. La presentación de la declaración se realizará por medios telemáticos.

Los sujetos pasivos deberán cumplimentar la totalidad de los datos que les afecten contenidos en las declaraciones y acompañar los documentos y justificantes que se establezcan por la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Artículo 12. *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones tributarias en este impuesto se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 13. *Orden jurisdiccional.*

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 191-1

28 de febrero de 2025

Pág. 4

derecho que se susciten entre la Administración tributaria y los sujetos pasivos en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere este artículo.

Disposición adicional única. *Habilitación normativa.*

Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este artículo.

En particular, el Gobierno podrá, mediante disposición reglamentaria, prorrogar la aplicación del presente impuesto más allá de su primer ejercicio de vigencia.

Disposición final. *Vigencia y entrada en vigor.*

Este impuesto será aplicable durante el ejercicio 2025, con relación a los beneficios obtenidos en el ejercicio 2024, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional única.

La presente norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

cve: BOCG-15-B-191-1